



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 4 de Setiembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Reglamento general para la egecucion de la ley de Beneficencia.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenezcan exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO SEGUNDO.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la Gaceta del Gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las Casas Consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administra-

dores de los mismos bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia, acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El area de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen y la de los establecimientos en los mismos: las areas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO TERCERO.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las

restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el artículo 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, segun queda establecido en el artículo 63 para los presupuestos.

Art. 77. Después que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el artículo 73, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general, pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el artículo 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75 se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el artículo 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las Casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos res-

pecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos ó impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

- 1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.
- 2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.
- 3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.
- 4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.
- 5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.
- 6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.
- 7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.
- 8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.
- 9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su Secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las

fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente; y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Real orden para que los Carabineros del Reino gocen de las preeminencias que los militares del Ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.

Ministerio de la Gobernacion.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del Reino lo siguiente:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de Setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutaban los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de Carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.”

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

En la cantidad de 17,000 rs. han sido rematados en este dia los pastos ó disfrute de las yerbas del monte titulado de Medina, por la temporada que comprende desde 1.º de Diciembre del presente año hasta el dia 25 de Abril del próximo de 1853. Se admite la mejora del cuarto durante los noventa dias señalados por la ley, bajo las condiciones estampadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 1.º de Agosto de 1852. = El Presidente, Antonio Martinez Salcedo. = Jacinto M. Amo, Secretario.

D. Senen Hernanz, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ataquines y su distrito, &c.

Se hace saber al público: que el arriendo de la piña y piñote del pinar de Serrano del Nigar se remató el 15 de este mes en 1,300 rs.; y en lugar de los noventa dias que marca la ley para el cuarteo, atendido el corto tiempo que media á 1.º de Noviembre en que debe dar principio la corta de dicha piña y piñote, quedan reducidos á solos sesenta dias, que concluirán el 15 de Octubre próximo venidero. Ataquines 16 de Agosto de 1852. = Senen Hernanz.

Alcaldía constitucional de la Zarza.

En el dia de ayer 15 de Agosto se remató á favor de Gabriel Sanz, de esta vecindad, un quignon de tierras de diez y seis obradas en 24 fanegas de trigo por el tiempo de ocho años. Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten producir la mejora del cuarto durante los noventa dias de la ley, y que finalizarán el dia 13 de Noviembre inmediato. La Zarza 16 de Agosto de 1852. = El A. P., Francisco Hernaiz. = Manuel Diaz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalar.

Esta Corporacion ha acordado anunciar en el Boletín oficial el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para el año de 1853, con la exclusiva venta al por menor, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

	<i>Rs. en.</i>
Por los derechos del vino.	3450
Por los de aguardiente.	524
Por los de aceite y jabon duro.	1234
Por los de carne y tocino.	1890
Por el vinagre.	24
Total.	7122

Los que quieran interesarse podrán enterarse de las condiciones que obran en el expediente de su razon en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, pues para su primer remate está señalado el Domingo 19 del presente mes de Setiembre. Villalar 2 de Setiembre de 1852. = El A. C., Luis Diez.

Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

Los que posean bienes en el término jurisdiccional de esta villa sugetos á la contribucion Territorial, presentarán en la Secretaría de esta Alcaldía relaciones juradas de ellos, arregladas á los modelos circulados al objeto por la superioridad, en el término de quince dias, á fin de que la rectificacion del amillaramiento que ha de hacerse, base para repartir dicha contribucion de 1853, se verifique con la debida exactitud. Fuensaldaña 1.º de Setiembre de 1852. = El Alcalde, Hilario Placer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON EUSEBIO HERNANDEZ, Cirujano-Dentista y ayudante de operaciones del acreditado Médico-Operador Doctor Don Sebastian de Mesa, en union del célebre Dentista francés Don Luis José de Tarinaze, tan conocidos ya en esta Ciudad, por los sencillos métodos que poseen para practicar sus operaciones, tanto en la colocacion de las piezas artificiales como por su destreza en la extraccion de muelas, dientes y raigones; tienen el honor de poner en conocimiento del público se han trasladado de la calle de Platerías á la de Orates, núm. 3, frente á la de la Libertad, donde nuevamente ofrecen sus servicios, no dudando continuarán como hasta aquí favoreciéndoles con su confianza.

Al propio tiempo manifiestan les ha llegado de Francia un gran surtido de dientes de todas clases de minerales y animales, tan perfectos, que colocados en la boca con dificultad se distinguen de los naturales, facilitando ademas la masticacion y pronunciacion, y hermoseando el rostro, en particular el del bello sexo.

Ponen toda clase de piezas artificiales, desde un diente hasta una dentadura completa, por un método desconocido por muchos Dentistas, colocando la mayor parte de estas sin el auxilio de muelle alguno. Limpian los dientes sin causar el menor dolor ni perjudicar su esmalte: empastan las muelas y poseen todas las composiciones para destruir la cáries de las mismas, con una porcion de productos nacionales y extranjeros.

NOTA. Con objeto que la clase de tropa que guarnece esta plaza pueda disfrutar de dichos beneficios, á la de soldado se les operará gratis la extraccion de muelas, dientes, raigones y limpieza de la dentadura, precaviendo por este medio muchas enfermedades que la práctica de nueve años en el Hospital militar me ha hecho conocer son dimanadas del descuido en la limpieza de la referida dentadura.

De igual beneficio se dispensará á los establecimientos públicos y pobres de solemnidad.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas y urbanas que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, tienen que presentar en la Administracion de Contribuciones Directas de esta Capital, para formar los amillaramientos de la Contribucion Territorial para el próximo año de 1853.